

ASPECTO HISTORICO DEL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS EN EL PERU

Por RUBEN VARGAS UGARTE, S. J.,
*Profesor y Decano de la Facultad de Letras en la
Universidad Católica del Perú*

Cuando se posee la verdad, la mente se halla en posición de equilibrio. La duda o el error se caracterizan por su inestabilidad. Al estudiar las relaciones del Estado con la Iglesia durante la República observamos ese fenómeno. No ha habido una dirección única ni se ha seguido una orientación definida, aunque en el fondo y, sobreponiéndose a todas las resistencias, latía el deseo de adoptar la única vía posible para llegar a la verdad: el Concordato. En los primeros años de vida independiente y en la exaltación algo candorosa del momento, muchos de nuestros políticos, poco o nada versados en asuntos canónicos, juzgaron que el Patronato ejercido por los Reyes de España era un atributo de la soberanía y se consideraron herederos legítimos de todos sus privilegios y regalías. No faltaron eclesiásticos de mediana ilustración o algo resabiados de jansenismo o regalismo que los confirmaron en su error, pero el común sentir del clero y de los fieles los desengañaron bien pronto. Las conciencias rectas no podían aceptar semejante estado de cosas y si bien es verdad que el alejamiento de la Corte Romana y las vicisitudes de la lucha emancipadora justificaron, en cierto modo, las intromisiones del Estado en los negocios eclesiásticos, una vez que abonanzó el tiempo y fué posible entenderse con Roma, las miradas se dirigieron al centro de la unidad.

Bolívar que en todo se adelantó a sus contemporáneos fué el primero en dar el ejemplo y, no obstante sus pretensiones de domi-

nio, envió a Roma como representante de Colombia a D. Ignacio Tejada y, hallándose en el Perú, entabló en 1824, correspondencia con el Delegado Apostólico en Chile, Mons. Muzi, por medio de su ministro Sánchez Carrión y, más adelante, confió a Olmedo y a D. José Gregorio Paredes la misión de negociar un Concordato con el Vaticano. Desdichadamente se frustró el encargo y sólo extraoficialmente, en 1828, se dirigían a León XII, el Obispo Goyeneche y el Cabildo eclesiástico de Lima, reflejándose en sus escritos la angustia que dominaba a la Iglesia del Perú por su incomunicación con la sede de Pedro.

I

No es el caso de establecer aquí el derecho de la Iglesia a elegir a los Pastores de la grey cristiana, pero es tan evidente que el más lego en la materia, desprovisto de prejuicios, no puede menos de reconocerlo. Conviene, sin embargo, distinguir entre la mera designación y la canónica institución de los Obispos; de la primera de estas atribuciones pudo la Iglesia despojarse voluntariamente por razones justas pero no así de la segunda que le compete exclusivamente. Además, los regalistas que tanto hincapié hacen en las vicisitudes por las que ha pasado la disciplina eclesiástica en este asunto, debían recordar que a través de ellas se transparenta con nitidez la intención y el genuino espíritu de la Iglesia. En efecto, si en el primer siglo de la era cristiana, los Apóstoles y, en especial, San Pedro, confirieron la plenitud del sacerdocio a los Pastores de las incipientes comunidades de fieles, ya a partir del siglo II hasta el siglo III esta facultad se la reservaron los sucesores del Príncipe de los Apóstoles, esto es los Romanos Pontifices. La extensión y propagación del Cristianismo, unido a la dificultad de comunicarse con Roma, hizo que los Obispos reunidos en Concilio tomaran la iniciativa de elegir para las sedes vacantes a los que consideraban idóneos y aun los Cabildos de las Catedrales se atribuyeron esta facultad.

Más tarde, debido a la influencia social y política que llegaron a adquirir los Obispos y a la ingerencia cada vez mayor de los Príncipes seculares en los asuntos de la Iglesia, estos se arrogaron indebidamente el derecho de nombrarlos y de investirlos de la juris-

dicción necesaria sobre sus ovejas, abuso contra el cual luchó esforzadamente el Pontificado y se conoce en la Historia con el nombre de Guerra de las Investiduras. Pero no fué esto sólo, hasta el s. XII subsistió en algunas regiones la costumbre de elegir los Cabildos a sus propios Pastores, pero Clemente IV logró abolirla en el siglo siguiente, casi del todo. Si a algunos Príncipes o cuerpos colegiados se concedió todavía el derecho de *presentación*, esto no lo hizo la Iglesia de Roma sino por graves y justas razones y reservándose siempre la facultad de admitir o rechazar a los presentados. Todo ello, pues, nos demuestra que si la disciplina canónica en esta parte no fué uniforme, porque las circunstancias y el progresivo desenvolvimiento de la misma no permitieron que lo fuese, en cambio no es difícil descubrir, desde los orígenes de la Iglesia, una tendencia constante hacia la unidad de régimen y de gobierno, esto es a hacer que dimanase de su cabeza visible, el Pontífice de Roma, toda la potestad jurisdiccional que se ejerce en ella.

II

Tan cierto es lo que llevamos dicho que Pío IX en el Syllabus condenó esta proposición como contraria al dogma: "El Poder civil tiene por sí el derecho de presentar los Obispos. (Prop. 50). En el Perú, nuestros primeros Gobernantes juzgaron equivocadamente que habían heredado este derecho, concedido por los Sumos Pontífices a los Reyes de España, pero ni el clero y fieles se llamaron a engaño y los mismos que se arrogaron esta facultad no estaban seguros de poseerla legítimamente. De ahí los esfuerzos que en toda la América Hispana se hicieron porque el Sumo Pontífice otorgase esta regalia a los Jefes de los nuevos Estados. La Iglesia, siempre benévola y tolerante, la concedió, en efecto, a algunos, pero téngase presente lo que ya en 1872 decía un ilustre publicista católico entre nosotros: "La Historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, en todo el Universo, demuestra con irresistible elocuencia, que sólo han ejercitado legítimamente el derecho de presentar a los Obispos aquellos soberanos que han recibido este privilegio de la Silla Apostólica *y que nunca han participado de él las Asambleas deliberantes*" (1).

(1).—La cuestión sobre el Arzobispado de Lima. Lima, 1872.

No fué distinta la práctica entre nosotros, por mucho tiempo. En 1827, D. José de Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos, decía así al Congreso Constituyente: "El Perú católico por instituciones y por hábitos, considerando interrumpidas las relaciones que por medio de la antigua metrópoli había mantenido con Roma, fijó toda su atención en los medios de restablecerlas y arreglarlas *cual conviniese a ella misma y al decoro de la religión cristiana que profesa*. Así es que, libre el año de 25 de los enemigos de su Independencia, el gobierno se ocupó del grave negocio de mandar un agente a la Corte Romana que manifestase a Su Santidad los vivos deseos que animaban a estos pueblos por mantenerse en comunicación con la cabeza de la Iglesia, conservando intacta la unidad de la fé. Esta comisión fué confiada a los enviados que salieron para Londres, D. José Gregorio Paredes y D. Joaquín Olmedo, dándoseles las correspondientes instrucciones para transar varios puntos relativos al Patronato y provisión de piezas eclesiásticas". La comisión no tuvo efecto, como ya advertimos, pero en la misma *Memoria* se nos dice que a principios de 1827 se había nombrado a D. Gerónimo Agüero con idéntico fin y, cuando ya se disponía a embarcarse para Europa, se le dió orden en contrario.

Justa y necesaria era la pretensión de entrar en relaciones con el Sumo Pontífice, pero obedecía, además, al deseo de proveer cuanto antes las diócesis vacantes de Lima, Trujillo, Ayacucho y Mainas. Bolívar había señalado para ellas al Dr. Carlos Pedemonte, al Deán Echague, a D. Manuel Fernández de Córdova y a D. Mariano Parral, respectivamente, pero estos nombramientos hechos por el Jefe del Estado fueron anulados poco después por el Congreso, al sobrevenir la reacción antibolivariana. Cuando años más tarde se pensó en proveer dichas sedes, nuestros legisladores, pródigos siempre en dar leyes al país, elaboraron y votaron un extenso proyecto sobre nombramiento de Obispos, sancionado por el Gobierno de Gamarra, el 17 de Octubre de 1832. Llamen la atención en él dos cosas: primero, lo complicado del mismo y el olvido de las circunstancias que habían de hacer penosa, por no decir imposible, su ejecución; segundo, el que en su abono, se invocara indebidamente la antigua disciplina eclesiástica, asumiendo los representantes el papel de reformadores *post Tridentinum*. En efecto, se disponía

que los vicarios foráneos convocaran al clero de su partido y en pública asamblea eligieran, por mayoría, los doce sujetos que podían llenar la sede vacante. Estas listas se remitirían al Prefecto del Departamento quien, a su vez, convocaría al Cabildo Eclesiástico y éste procedería también a designar a los doce elegibles para el Obispado. Del cómputo total resultaría la lista definitiva, en la cual habrían de figurar, por mitad, miembros del clero diocesano y extradiocesano, siendo atribución del Senado o del Consejo de Estado el formar la doble terna que había de presentarse al Ejecutivo. Una citación de todos los párrocos para este fin, dentro de la dificultad de comunicaciones de entonces, tenía que ofrecer serios inconvenientes y contribuiría al menosprecio de la ley. Por otra parte, esta participación de los Cabildos y el clero en la elección de los Obispos era algo inusitado para la época y en vano se invocaba la costumbre de algunas Iglesias, puesto que ella no sólo distaba de ser general sino que además había sido proscrita hacia siglos, como menos ajustada a la tradición apostólica. Así se proveyeron en 1834 las Iglesias de Lima y Trujillo en la persona de D. Jorge de Benavente y D. Tomás Dieguez, a quienes preconizó Gregorio XVI, previa presentación del General Gamarra.

III

Santa Cruz presentó a su vez a D. Eugenio Mendoza para la silla del Cuzco, pero el Congreso de Huancayo anuló este nombramiento y lo sustituyó por D. Juan de Dios Olaechea, cuando ya se habían expedido en Roma sus Bulas. La Santa Sede no se avino a retirarlas, pues no había motivo para ello; Olaechea renunció, como era su deber y otro Congreso, el de 1845, obrando con más cordura, hubo de reconocer la legalidad de la institución hecha por la Silla Apostólica en favor de Mendoza. El Concordato se hacía necesario. Durante el primer periodo de Castilla, el Senado, haciendo uso de la atribución que le confería el art. 41 de la Constitución, redactó unas instrucciones para su celebración. Lo principal de ellas se reducía a lo siguiente: pedir a la Santa Sede el reconocimiento del Patronato, *en la misma forma que lo había ejercido el Rey de España*; obtener para los Obispos la facultad de gobernar sus Iglesias, antes de recibir las Bulas de institución; ampliación de las *sólitas* que les otorgaba la Silla Apostólica y poder para la re-

ducción de las misas de capellanías. La Comisión encargada de dar su dictamen, lo suscribió en 1847 y, aprobadas las instrucciones el 24 de Noviembre de 1849, se dió cuenta de ellas al Ministro del Culto unos días más tarde. (V. Aranda. Tratados del Perú. Tom. XI, p. 142).

El criterio en que se habían inspirado los autores era a todas luces equivocado. Fresco estaba el caso del Arzobispo Sales Arrieta, cuyos actos habían sido declarados nulos por la Santa Sede, a causa de haber tomado posesión de la diócesis, antes del recibo de sus Bulas y nuestros legisladores adoptaban como norma una práctica abusiva del antiguo régimen, repudiada ahora por el Pontífice. Exigir, además, que el Patronato se concediese en la misma forma que lo había ejercido el Rey de España era pedir demasiado. Otras de las instrucciones, como la ampliación de las facultades episcopales, la sujeción de los Regulares a los Ordinarios, revelaban el propósito de robustecer su autoridad y, de un modo indirecto, la del Patrono. En cambio, la intentada reducción de las misas de fundación no apuntaba sino a desligarse de todas las pensiones que gravaban las capellanías para gozar por entero de sus rentas. Los senadores, terratenientes en su mayoría y sobre cuyas propiedades pesaba más de una obligación, suscribieron alegremente esta cláusula.

Por fortuna, gobernando Echenique, el Senado resolvió el 10 de Noviembre de 1851, dejar a un lado las citadas instrucciones, dando por causa que habían variado las circunstancias. Poco después se nombraba a Herrera, representante del Perú ante el Vaticano y, como es natural, se pensó en valerse de él para la celebración del anhelado Concordato. El Ministro de Culto, en oficio de 10 de Mayo de 1852, le decía que el Presidente no se hallaba autorizado para celebrarlo, por carecer de las instrucciones que debía dar el Senado, pero, añadía, que esta circunstancia no era obstáculo para que solicitase de la Sede Apostólica el reconocimiento del Patronato. Insistía también en algunos de los puntos señalados por el Senado, en 1849 y, además, en la creación de dos nuevas diócesis, las de Puno y Huánuco. La misión de Herrera no tuvo resultados prácticos. Su sucesor en la Legación de Roma, D. Luís Mesones, propuso a nuestra cancillería un proyecto de Concordato, en el que apenas se hallará tacha (Aranda. *ibid.* p. 292). Por lo

que hace al nombramiento de Obispos, era de parecer que los candidatos fuesen elegidos por el Capitulo y los Párrocos de la diócesis vacante y que el Presidente ejerciese el derecho de presentación en uno de ellos. Se descartaba la ingerencia del Congreso. Entonces hubiera sido una verdadera innovación.

En efecto, hasta entonces la designación de Obispos había correspondido al Poder Ejecutivo. La efímera Constitución Bolivariana fué la primera que dió intervención a un cuerpo deliberante. El Senado extendería una lista de los sujetos elegibles y de ella se formaría la terna que el Presidente propondría a la Cámara de Censores. La del año 28 determinaba que las Juntas Departamentales escogiesen seis individuos de la lista que formaría el Cabildo Eclesiástico y de ellos designaría la terna *el Senado* o el Consejo de Estado, correspondiendo al Presidente la elección definitiva. La del 34 suprimía la ingerencia de las Juntas Departamentales y en lo demás copiaba las disposiciones de la anterior. Otro tanto habría que decir de la promulgada en Huancayo, en 1839 y de las sucesivas de 1856 y 1860.

En 1851, el Presidente Echenique introdujo una modificación, que conviene señalar, en la ley sobre nombramiento de Prelados de 1832. En las juntas que habrían de convocar los Vicarios Foráneos se concedía voz activa a los Síndicos Procuradores de las Capitales de Provincia (2). No mucho después, Castilla, con la *aprobación* de la Convención de 1856, presentaba para la silla del Cuzco al Deán Valdivia. La Santa Sede no tuvo a bien aprobar esta elección y se negó a despachar las Bulas, designándose en su lugar a D. Julián de Ochoa. En 1864 se hallaban vacantes la mayor parte de las sedes episcopales de la República. Con la abolición del Consejo de Estado desaparecía uno de los organismos llamados a intervenir en la designación de los candidatos al Episcopado, el Congreso por todas estas razones creyó conveniente expedir una ley, en cuyo art. 1º se decía: "*Mientras se sancione la ley que disponga el modo como debe hacerse la elección de Obispos el Congreso proveerá las sedes vacantes a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo*". El gobierno de Pezet hizo observaciones a ella, pero los

(2).—Ley de 12 de Diciembre de 1851.

representantes insistieron en su promulgación y el 19 de Octubre se puso el cúmplase a la misma.

He ahí cómo una ley dada con *carácter provisorio* vino a dar intervención directa al Congreso en la elección de Obispos, con daño manifiesto para la Iglesia Peruana. Tal vez por esta circunstancia no faltó gobernante que hiciera caso omiso de ella. El General Diez Canseco, encargado del Poder Ejecutivo, elevó el 9 de Abril de 1868, las ordinarias preces a Su Santidad para que instituyese Obispo de Arequipa a D. José Benedicto Torres, sin consultar para nada al Congreso. El 22 de Junio se expedían las Bulas en el Consistorio celebrado en la fecha. La Cámara vaciló sobre si les concedería o no el pase y consultó al Fiscal de la Suprema, D. José Gregorio Paz Soldán, conocido por su regalismo y sus ideas liberales. La consulta fué favorable, aun cuando en el informe se volvía a insistir sobre las *pretensiones* de la Curia Romana y se subrayaba el hecho, innegable por cierto, de no reconocer la Santa Sede el derecho de Patronato y omitir expresamente la presentación. Con este antecedente, el Congreso prestó su aceptación y el 18 de Noviembre se expidió el exequatur. Bueno será también notar que el Fiscal, sin mencionar siquiera la ley *provisional* de 1864, indicaba que la elección debía haberse sujetado a la de 10 de Diciembre de 1851, dada por Echenique, que "*aunque infringida alguna vez, no estaba derogada*". ¿La consideraba caduca Paz Soldán? No lo parece pero entonces debía admitir que la ley de 1864 derogaba la de 1851, puesto caso que nada se decía de ella.

IV

Estos sucesos avivaron el deseo de llegar, por fin, a un formal entendimiento con la Santa Sede que cortase de una vez todas las dificultades, surgidas hasta entonces, en asuntos de tanta importancia para la Iglesia del Perú y aquietase las conciencias de los buenos católicos, sobresaltados con razón por tan irregulares procedimientos. He ahí por qué en 1876 decía el Ministro del Culto, en su *Memoria*: "Una de las más graves cuestiones que con sobrada razón ha preocupado seriamente desde los primeros días de la Independencia a nuestros Gobiernos y hombres de Estado, ha sido

la del arreglo definitivo y *preciso* de las relaciones entre la República y la Santa Sede. Con ella están estrechamente enlazadas otras cuestiones de no menos importancia y que afectan directa o indirectamente al orden moral y al orden económico y político". Se trató, en efecto, de normalizar esta situación y nuestro representante en Roma, D. Pedro Gálvez, obtuvo de la Santidad de Pío IX la Bula, llamada de Patronato, de 5 de Marzo de 1874, por la cual se reconocía este privilegio a los Presidentes del Perú. El Congreso, a quien el Ministro daba cuenta de este acto, no concedió el respectivo exequatur a dicha Bula y, lo que es más extraño, el Gobierno que había obtenido autorización para ello, tampoco lo hizo, según declaración del mismo funcionario en la citada *Memoria*. Esta circunstancia explica el que García Calderón dijera en su *Diccionario de Legislación*, en 1879: "Como esta Bula no ha obtenido el pase, según las leyes del país, no es ley del Estado". Piérola, Dictador, se la dió por sí y ante sí, el 27 de Enero de 1880, pero como el Congreso de 1886 anuló todos los actos *de orden interno* de aquel período, su validez todavía se puede poner en duda, porque no aparece claro que dicha Bula sea un convenio o ajuste internacional.

Como quiera que sea, es indudable que el Perú no se ha atenido a lo que en ella expresamente se establece. Prescindiendo de otros puntos, en lo que atañe al nombramiento de Obispos, la Bula concede *al Presidente de la República* el derecho de presentación, *dentro de un año de la vacante*, y bajo las condiciones siguientes: 1^o) que los bienes y recursos señalados tanto al clero, por título de dotación, cuanto al sagrado ministerio y al ejercicio del culto, en las diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribuidos con diligencia y fidelidad; 2^o) que el Gobierno del Perú continúe favoreciendo y protegiendo a la Religión Católica; y 3^o) que los presentados para las sillas episcopales no se atribuyan jurisdicción alguna, antes de haber recibido las Letras Apostólicas de su institución y las hayan presentado al Capítulo.

No puede negarse que estas condiciones han estado lejos de cumplirse con exactitud por parte de nuestros Gobiernos, hasta el punto de opinar algunos que esta *concesión* había caducado. Pero aún cuando no se llegue a ese extremo, no vale decir que la Santa Sede no la ha denunciado, pues razones obvias la inducían a ser to-

lerante. Con todo, no ha dejado de advertir a quien correspondía que la forma de elegir a los candidatos no se ajustaba a lo establecido en la Bula del Patronato, como puede verse en el *Memorandum* que el Excmo. Mons. Macchi, Delegado Apostólico, presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, en 1892, con motivo de la elección de D. Juan M. Gamboa, para la sede del Cuzco, objetada por la Santa Sede.

Este hecho y otros que pudieran señalarse nos revelan con cuanto fundamento podían decir los Prelados Peruanos, reunidos en Asamblea en 1891, al Poder Ejecutivo: "El Arzobispo y Obispos sufragáneos que suscribimos, hemos tenido la satisfacción de saber que el Supremo Gobierno, en cumplimiento del art. 134 de la Constitución del Estado, en el que se preceptúa que se celebrará un Concordato para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, ha hecho algunas gestiones ordenadas a este objeto... No se oculta al Supremo Gobierno que las leyes vigentes ofrecen constantemente en la práctica serias dificultades que sólo pueden desaparecer mediante un acuerdo con la Santa Sede... Es cierto que el Patronato que ejerce el Gobierno descansa hoy en sólida base; pero no puede asegurarse de la misma manera que la extensión, aplicación y ejercicio de sus atribuciones háyanse acertadamente fijado y estén tan conocidos de una y otra parte, que no demanden *definición y deslinde más exactos*... Una de las prerrogativas más nobles del Patronato es la de presentar a Su Santidad eclesiásticos dignos e idóneos para proveer en ellos los Obispados vacantes. El sistema actual de procedimiento en este asunto de tanta trascendencia para la Iglesia, está consignado en la ley de 1864, más ésta, según lo indica claramente el art. 1º es *transitoria y provisional*. Convendría, pues, que se dictara una ley de carácter estable que facilitara el ejercicio del Patronato, *allanando los enojosos inconvenientes que la experiencia viene manifestando*..."

Cuáles sean estos inconvenientes no lo dicen los Prelados, que dejan a la clarividencia del Gobierno el medir el alcance de sus palabras, pero salta a la vista que aluden a los que nacen de la intromisión de las Cámaras en tan delicado asunto como es este. Los Obispos de entonces no hicieron más que recoger el anhelo de la mayoría de la nación que no puede menos de ver con sentimiento

que el ejercicio del Patronato sólo sirva en muchos casos para reducir a la Iglesia a un tutelaje indigno de Ella y de la misma nación. Se señala como remedio un Concordato y bueno es observar que todas nuestras Constituciones, casi sin excepción, han hablado de él y han urgido su celebración, pero, después de cien años de vida independiente, aún nos hallamos como el primer día. Más, para que dicho remedio resulte eficaz, es necesario que el Estado se inspire no en las añejas ideas liberales que inspiraron al Senado de 1853 a dictar las absurdas condiciones de entonces, sino en un amplio espíritu de justicia y en un hondo sentido de catolicismo, como conviene a una nación católica. Ahora bien, dentro de este espíritu, hay algo sustancial y es que cuanta mayor libertad de acción se conceda a la Iglesia tanto mejor se lograrán los fines que se persigue con el Concordato, esto es, la paz de las conciencias y el decoro y prosperidad de ambos poderes. Recuérdese, como decía San Anselmo, que Jesucristo nada ama tanto como la libertad de su Esposa, la Iglesia, porque, en realidad, para el objeto con que la implantó sobre la tierra su Divino Fundador, puede decirse que esto sólo le basta.

V

En esta hipótesis habría que descartar necesariamente la intervención del Poder Legislativo en los nombramientos eclesiásticos. La Iglesia, como ya lo hemos indicado, ha estado muy lejos de conceder tal prerrogativa. Más aún, como puede verse en reciente estudio (3), en todos los Concordatos celebrados en la época moderna por la Santa Sede, no se otorga a los Jefes de Estado el derecho de Patronato y la Iglesia se limita a consultar con ellos previamente el nombre de la persona escogida para una sede. Esta conducta nos demuestra cuán inoportuno sería pretender que se otorgase al Perú un régimen de excepción. Sin duda tuvieron presente todo esto los legisladores de 1920, cuando en sus Instrucciones para la Celebración de un Concordato, establecieron en el art. 16: "En caso de

(3).—Luis Lituma Pbro. El Derecho de la Iglesia a nombrar sus Obispos reafirmado en la Política Concordatoria de Pío XI. "El Amigo del Clero" Enero y Febrero 1939.

vacancia del Arzobispado o de los Obispos, el Presidente de la República presentará al Santo Padre un eclesiástico canónicamente idóneo. Esta presentación deberá hacerse dentro del término de un año, a partir del día de la vacante de la silla. En el caso de no hacerse la presentación dentro de este término, provee la Santa Sede" (4). Esta y las demás bases la suscribieron los miembros toûos de la Comisión Eclesiástica del Congreso, Mariano N. García, Martín Serrano, Pedro José Rada y Gamio, Adolfo Chávez, Nicasio Arangoitia y dos de la Comisión Diplomática, sin observación alguna, discrepando tan sólo en algunos puntos, otros dos miembros de esta última.

El gobierno de Leguía dió un paso más adelante. El 8 de Setiembre de 1926, ponía el cúmplase a la ley dada por el Congreso, el 31 de Agosto del mismo año, según la cual se modificaba el inciso 17, art. 12 de la Constitución del Estado. La presentación de Obispos sería atribución del Ejecutivo y el Congreso sólo intervendría en la formación de las ternas para los Arzobispos vacantes. Haciendo uso de esta facultad, concedida por la Santa Sede y reconocida ahora por el Congreso, el Presidente presentó para la silla de Cajamarca al P. Fr. Antonio Villanueva, cuyas bulas se expidieron en 1928.

Pero por grande que sea la ventaja que este sistema hace al vigente, todavía hay otros más seguros y más perfectos. Uno de ellos sería que el representante de la Santa Sede propusiese al Ejecutivo los sujetos capaces de empuñar el báculo pastoral y éste eligiese uno de ellos y lo presentase o bien, como se hace en algunas naciones, fuesen los Obispos de la Provincia Eclesiástica respectiva los encargados de designarlos al Jefe del Estado, para que de ellos elija uno, o, finalmente, y esto sería lo mejor, se dejase a la Iglesia elegir libremente a sus Pastores, *previa consulta* con los poderes civiles. Esta es la forma que pudiéramos llamar hoy concordataria. Y no extrañe nadie que juzguemos imperfectos todos los otros siste-

(4).—D. Luis Mesones, Agente Diplomático del Perú ante la Santa Sede, en una de sus comunicaciones al Ministerio de RR. EE. señalaba las bases para un Concordato y en cuanto a la elección de Obispos confería al Presidente el derecho de presentación, pero eligiendo al candidato de la lista formada por el Cabildo y el clero (1861-65).

mas. La razón es clara y ya la aducía Mons. Manuel Tovar en sus "*Bases para la celebración de un Concordato*". "Como prueba de esta imperfección, decía, puede citarse el hecho indudable de que, apesar de la buena voluntad de los hombres públicos de nuestro país, para elegir sacerdotes dignos que puedan gobernar con acierto y provecho general las diócesis del Perú, no son pocos los casos en que la Santa Sede se ha creído obligada a desechar a los propuestos, no obstante su deseo de complacer a los gobiernos civiles, dentro de los límites que le permiten los deberes de su altísimo ministerio. Nace esta dificultad, no ciertamente de un mal propósito de nuestros hombres de estado, sino de la imposibilidad en que se encuentran de conocer al clero de la república, tan detalladamente como se necesita para acertar en este delicadísimo asunto. Las aptitudes particulares de los sacerdotes, los pormenores de su conducta sacerdotal y los impedimentos canónicos de que puedan adolecer, son cosas que escapan naturalmente a la más diligente inquisición de la potestad civil. A esta adversa circunstancia hay que atribuir en todos los países católicos, en los cuales domina la forma de elección que nos ocupa, ya el rechazo de algunos sacerdotes, ya el aplazamiento de otros, ya, finalmente, la institución de algunos, cuya conducta posterior ha justificado la poca voluntad con que los ha aceptado la Santa Sede" (5).

VI

Como conclusión de este trabajo, recordemos que si en el orden individual la Religión es el freno que sujeta las pasiones y capacita al hombre para la práctica del bien, así mismo, en el orden social, la Iglesia es el único poder moderador que puede poner un dique a los desbordes del libertinaje y de la anarquía. Una Iglesia respetada, libre y fuerte es la mejor garantía de la paz social y una fuente segura de un bien entendido progreso. De ahí que al Estado le interese más que a otro alguno el que Ella desempeñe noble y *libremente* su misión. Ojalá que, entendiéndolo así, se introduzcan en nuestras leyes aquellas precisas reformas que conviertan este anhelo en una preciosa realidad. Con esto se ha-

(5).—Obras del Illmo. y Revmo. Sr. D. D. Manuel Tovar. Tom. IV, p. 209.

brá facilitado el camino para la celebración del Concordato, que no es, por otra parte, como ya advertía Mons. Tovar "un acto libre de la potestad civil sino expresamente ordenado por la Constitución". Es también la común aspiración de todos los católicos que lamentan la situación en que se encuentra la Iglesia en nuestra patria y, para bien de una y otra, desean que las relaciones entre Ella y el Estado se cimenten sobre bases sólidas y dignas de ambas potestades.

Rubén VARGAS UGARTE, S. J.